

ANEXO I

CONVENCION PARA EL ARREGLO DE RECLAMACIONES DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONTRA EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA *

Por cuanto en 1º de Septiembre de 1838 fue concluida y firmada en Washington una Convención, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos de America contra el Gobierno de la República Mexicana, cuya convención no fue ratificada por parte del Gobierno Mexicano, fundandose en que no podia obtenerse de Su Magestad el Rey de Prússia que consintiese en nombrar un Arbitradór que actuáse en el caso prevenido de dicha Convencion.

Y por cuanto las Partes interesadas en ella continuan igualmente deseosas de terminar las discusiones que han tenido, con respecto á las espresadas reclamaciones por daños causados á las personas y propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos por autoridades Mexicanas, de una manera igualmente ventajosa á los ciudadanos de los Estados Unidos que han sufrido dichos daños, y mas conveniente para México que la estipulada en la mencionada Convención; ha conferido el Presidente de la República Mexicana plénos poderes, á este efecto, á Francisco Pizarro Martínez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de los Estados Unidos, y el Presidente de estos ha nombrado y autorizado plenamente con el propio fin, al Honorable Señor Juan Forsyth, Secretario de Estado de dichos Estados Unidos, quienes han ajustado y convenido en los articulos siguientes.

* Firmada en la Ciudad de Washington, el 11 de abril de 1839. Aprobada por el Congreso Nacional. El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 7 de abril de 1840. Promulgada Por Decreto del 2 de junio de 1840. *Vid* "Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México". Colección del Senado de la República. Talleres Gráficos de la Nación. Tomo I págs. 148 - 153. México 1972.

Artículo 1

Todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno Mexicano, acerca de las cuales se haya representado, solicitando la interposicion del de los Estados Unidos, y hayan sido exhibidas al Departamento de Estado ó al Agente Diplomático de los mencionados Estados Unidos en México hasta que esta convencion sea firmada, se pasarán á cuatro Comisionados, que formarán una junta, y serán nombrados de la manera siguiente: á saber, dos de ellos lo serán por el Presidente de la República Mexicana, y los otros dos por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos. Los dichos Comisionados, nombrados según se ha espresado, prestarán juramento de ecsáminar y fallar imparcialmente sobre dichas reclamaciones, con arreglo a las pruebas que se les presentaren por parte de la República Mexicana y de los Estados Unidos.

Artículo 2

La mencionada junta tendrá dos Secretários versados en los idiomas Castellano é Inglés; uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la República Mexicana y otro por el de los Estados Unidos, con consentimiento y aprobacion del Senado de los mismos, y dichos secretarios prestarán juramento de cumplir fielmente los deberes de su destino.

Artículo 3

Se reunirá la mencionada Comisión en la Ciudad de Washington, dentro del término de tres meses, contados desde el cänge de las ratificaciones de este Convénio, y á los diez y ocho meses despues del día en que se reuniere, terminarán sus funciones. Inmediatamente despues de que las ratificaciones de esta Convencion hayan sido cangeadas, anunciará el Secretario de Estado de los Estados Unidos en dos de los periodicos de Washington y otros que le parezca conveniente, la epoca en que dicha Comisión se reunirá.

Artículo 4

Todo documento que en la actualidad se halle ó que en lo sucesivo viniere á poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, durante la ecsistencia de la Comision establecida por este convénio, y sea relativo á las mencionadas reclamaciones, se entregará á la Comisión. El Gobierno Mexicano subministrará cuantos documentos y aclaraciones estén á su alcance para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado de Amistad y Comercio entre

Mexico y los Estados Unidos de 5 de Abril de 1831; y se especificará cuales sean dichos documentos, al tiempo de pedirlos, á instancia de los mencionados Comisionados.

Artículo 5

Los dichos Comisionados fallarán, por medio de una relacion autorizada con sus firmas y sellos respectivos, sobre la justicia de las mencionadas reclamaciones y el importe á que pueda ascender la compensacion de que resulte deudor, en cada caso, el Gobierno Mexicano.

Artículo 6

Se ha convenido igualmente, que si al Gobierno Mexicano no le fuere comodo satisfacer al contado el importe de que resultare deudor, podrá inmediatamente despues de pronunciados los fallos en los diversos casos, emitir Libranzas recibidieras en las Aduanas Maritimas de la República en pagamento de cuales quiera derechos que en ellas se adeudáren ó se impusieren á los efectos, tanto á su importacion, como á su esportacion. Dichas Libranzas estarán sujetas á un interés anual de ocho por ciento, desde la fecha en que se den los decretos sobre las reclamaciones en cuya satisfaccion háyan sido emitidas dichas Libranzas, hasta la en que se perciban en las espresadas Aduanas. Pero como la presentación y recibo de dichas Libranzas en las mencionadas Aduanas en grandes sumas, podria no convenir al Gobierno Mexicano, se ha acordado, ademas, que en tal caso la obligacion de recibirlas dicho Gobierno en pagamento de derechos, segun se ha espresado arriba, pueda limitarse á una mitad del importe á que asciendan dichos derechos.

Artículo 7

Se ha convenido ademas que, en caso de no estar conformes los Comisionados con respecto á las precitadas reclamaciones, extiendan, junta ó separadamente, una relacion circunstanciada de los puntos en que sean de opinion contraria y de las razones sobre que funden sus respectivos juicios. Y se ha acordado que dicha relacion ó relaciones, acompañadas de copias auténticas de todos los documentos en que se apóyen, se refieran á la decision de Su Magestad el Rey de Prusia. Pero como los documentos relativos á las precitadas reclamaciones son tan voluminosos que no puede esperarse que Su Magestad Prusiana quiera ó pueda examinarlos por sí, se ha convenido en que nombre una persona que como árbitro le represente; que la persona nombrada del modo que va espresado se trasladará á Washington; que los gastos de su viage á esta Ciudad y de ella al punto de su residencia en Prusia, serán costeados una mi-

tad por la República Mexicana y otra por los Estados Unidos, y que recibirá como honorarios por sus servicios, una suma igual á la mitad de la que el Gobierno Mexicano señaláse á uno de los Comisionados que ha de nombrar, con otra mitad de la que por los suyos señaláren los Estados Unidos á uno de los Comisionados que por su parte han de nombrarse: cuyos honorarios serán satisfechos una mitad por la República Mexicana y la otra por los Estados Unidos.

Artículo 8

Ynmediatamente despues que los Plenipotenciarios de las partes contratantes hayan firmado esta Convencion, dirigirán de mancomun (para lo cual estan ambos competentemente autorizados), por conducto del Sr. Enviado de los Estados Unidos en Berlin, á Su Escelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de Su Magestad el Rey de Prússia, urña nota invitando á dicho Monarca para nombrar una persona que como Arbitro lo represente de la manera arriba mencionada, en caso de que esta Convencion sea ratificada respectivamente por los Gobiernos de Mexico y los Estados Unidos.

Artículo 9

Se ha convenido ademas, que si Su Magestad Prusiana rehusáre hacer el nombramiento de que habla el articulo anterior, procederán al momento que lo sepan las partes contratantes á invitar á Su Magestad Britanica, y si tambien ella se rehusáre, a Su Magestad el Rey de Holanda, á fin que nombre un Arbitrador que lo represente según queda pactado.

Artículo 10

Las partes contratantes se obligan ademas á considerar como final y decisivo el fallo del mencionado arbitrador, en todas las materias que se hayan sujetádo á su ecsámen.

Artículo 11

Se emitirán Libranzas, en los términos arriba espresados, por el importe del dinero que el arbitrador encuentre que sea deudor á ciudadanos de los Estados Unidos el Gobierno Mexicano.

Artículo 12

Y los Estados Unidos convienen en descargar para siempre al Gobierno Mexicano de toda responsabilidad ulterior, por reclamaciones que sean rechazadas, bien por la junta ó por el mencionado arbitrador, ó que admitidos por cualquiera de ellos, haya dicho Gobierno provisto á su compensacion en los términos antes expresados.

Artículo 13

Se ha convenido en que cada gobierno señale á los Comisionados y Secretaria que ha de nombrar, los honorarios respectivos; y que los gastos contingentes de la junta sean costeados, una mitad por la República Mexicana, y otra por los Estados Unidos.

Artículo 14

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones serán cangeadas en Washington dentro de doce meses desde este dia, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de la República Mexicana, y de los Estados Unidos de America hemos firmado y sellado las presentes.

Fecho en la Ciudad de Washington á los once dias de Abril del año del S^{or}. mil ochocientos treinta y nueve, decimo nono de la Yndependencia de la República Mexicana, y el sexagesimo tércio de la de los Estados Unidos de America.

[L.S.] *Francisco Pizarro Martínez*

[L.S.] *Juan Forsyth*